Puerto Madryn, Marzo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**T. N. E. c/ L. S. Coop. Ltda de S. y otro s/ Daños y perjuicios - Ley 24.240"** (Expte. 279/18) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 126/2017), por haber interpuesto las partes recurso de apelación contra la sentencia recaída en autos y los honorarios profesionales regulados por la misma.

I. Mediante la sentencia registrada como N° 44/18 la Sr. Jueza de grado admitió la demanda entablada en autos y reguló honorarios profesionales.

A fs. 252, 253, 254 y 257 lucen los recursos impetrados por las partes contra la sentencia recaída en autos y, por los letrados patrocinantes de la parte actora, contra los honorarios profesionales que les fueran regulados.

A fs. 256 y 258 luce el auto mediante el que la *a quo* concede los recursos de apelación interpuestos.

II. El primer juicio de admisibilidad del recurso se cumple en la Primera Instancia, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y, para el cual, no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque se encuentre consentida.

Este Cuerpo no se encuentra limitado por la admisión por parte del *a quo* del recurso impetrado. La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y a denegar la intervención si no se han cumplido las normas procesales que lo regulan, aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes, pues dichas resoluciones llevan implícito el carácter de provisorio (cfr. CAPM, SIC 97/2016 entre otras).

El Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión*

como en lo referente a la presentación de los memoriales..." (CN Civil, Sala H, 18/07/1997, AR/JUR/5477/1997).

Con similar criterio se ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (CF de Mendoza, Sala B, 12/02/1996, LL 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

El art. 502 inc 2° CPCC dispone que, en el proceso sumarísimo, "*Todos los plazos serán de tres (3) días, con excepción del que da contestación a la demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que serán de cinco (5) días*".

De las constancias obrantes a fs. 256 surge que la codemandada Banco del Chubut S.A. se notificó de la sentencia de autos con fecha 10/10/2018, siendo el recurso de apelación impetrado por la parte con fecha 17/10/2018 a las 12:58 hs., tal como se desprende a fs. 257.

Así las cosas, tenemos que el recurso fue presentado en forma extemporánea, una vez vencido el plazo de gracia para así hacerlo. De tal forma que, al haber sido interpuesto fuera del término hábil correspondiente, el mismo perdió la efectividad pretendida.

En virtud de todo lo expuesto precedentemente, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación impetrado por la codemandada Banco del Chubut S.A. contra la sentencia recaída en autos.

Finalmente, en atención a lo resuelto, el tratamiento del requerimiento de modificación del modo de concesión del recurso del Banco del Chubut S.A. formulado por la parte actora a fs. 261 deviene abstracto.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1. **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 257 de las presentes actuaciones.
2. **REGISTRESE** y notifíquese.

Registrada bajo Nº /19 SIC.